



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06 -12-2021

ESTADO No. 190 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2019-00313-01	SONIA ALEXANDRA GAVIRIA SANTACRUZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00414-01	ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTRO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2014-00435-01	ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S.	EJECUTIVO	2/12/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2019-00256-01	MARIA INES CANAL JARAMILLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00129-01	YOLANDA MUÑOZ DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-201900634 00	LIGIA GIRALDO BOTERO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	30/11/2021	AUTO CONCEDE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00725-00	JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO RESUELVE

8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00911-00	GLORIA ELSA ARIAS RANGEL	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO RESUELVE
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01512-00	JUAN ALEJANDRO CARDOZO CAMAR	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO RESUELVE
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01613-00	ILSA YANETH BARRERA SANTIESTEBA	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO RESUELVE
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00242-00	HERNANDO HERMAN VALLEJO	NACION- FISCALIA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO RESUELVE
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00253-00	GERALDINE REYES SANTAMARIA	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO RESUELVE
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-011-2018-00382-02	CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARO	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2015-00836-02	GLORIA STELLA RODRIGUEZ	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-007-2016-00391-02	CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-013-2017-00052-02	YAIDE YAMILE ACEVEDO SARMIENTO	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO

17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-046-2017-00284-02	JHON CARLOS OSPINA ALDANA	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-015-2017-00462-02	KELLY ALEJANDRA RIBERO NAVARRO	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-022-2018-00245-02	ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2018-00248-02	MARTHA PATRICIA PARRA MORENO	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-011-2018-00251-02	JORGE ENRIQUE CASTILLO	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-014-2018-00343-02	LUIS ARNULFO MORENO RUBIO	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-012-2018-00360-02	LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-020-2018-00382-02	OFELIA BAYONAMORALES	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-009-2018-00451-00	YEIMY MAYERLY MARÍN SERRATO	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO

26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-009-2018-00480-02	YOLANDA FIGUEROA RODRIGUEZ	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-013-2018-00482-02	JAVIER ANDRES ROA MORA	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
28	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-020-2018-00502-02	MARISOL ARIZA MATEUS	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO
29	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-008-2018-00533-02	MARTHA LUCIA HERNANDEZ ULLOA	NACION – FISCALÍA GENERAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITE RECURSO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-013-2019-00313-01
<b>Demandante:</b>	Sonia Alexandra Gaviria Santacruz
<b>Demandado:</b>	Contraloría General de la República
<b>Asunto:</b>	Impedimento

---

La Sala de Decisión de la Sección Segunda – Subsección “C” de esta Corporación, resuelve los impedimentos manifestados por el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrado integrante de esta Sala y por el doctor Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer y tramitar el proceso ordinario en referencia.

**1. Antecedentes**

La parte actora, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, con el fin de que se declare “*la excepción de inconstitucionalidad*” del inciso primero del artículo 5 y el inciso tercero del artículo 6 de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 216, 1010 de 2017 y 344 de 2018, a través de los cuales se dispuso que la prima de alta gestión y la prima técnica automática que devengan algunos funcionarios de la Contraloría General de la República “(...) *no constituye factor salarial para ningún efecto (...)*”.

Así mismo solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 81117-01513-2018 del 8 de junio de 2018 y el Oficio No. 2018IE0036820 del 16 de mayo de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento, como factor salarial de la prima de alta gestión y la prima técnica.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago de todos los salarios y prestaciones sociales incluyendo en su liquidación, la prima técnica automática y la prima de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

alta gestión como factor salarial, que venía devengando desde el 15 de agosto de 2014 en la Contraloría General de la República.

Solicitó igualmente que reliquide y pague el mayor valor de los aportes patronales a la seguridad social.

Que se condene a la pasiva al pago de las “*indemnizaciones o en subsidio los intereses moratorios*” y que las sumas adeudas se indexen, y se condene a la entidad demandada al pago de costas.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juez de primera instancia profirió sentencia el día 30 de noviembre de 2020, en donde resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 5 de febrero de 2021, razón por la cual el presente proceso fue sometido a reparto (3 de mayo de 2021) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y correspondió al Despacho del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, quien, mediante providencia del 22 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar.

## **2. Manifestación de Impedimento**

### **2.1. Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos**

El doctor Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrito al despacho del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente asunto con fundamento en la causal consagradas en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que su cónyuge se desempeña en la actualidad como Contralora Delegada Intersectorial de Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia Control Fiscal Micro, empleo de nivel directivo de la Contraloría General de la República, para el efecto adjuntó la respectiva certificación, sobre el particular agregó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*“[...] 3. En el presente caso, cualquier actuación que el suscrito Procurador Judicial realice en pro de los intereses de la parte demandada supone enviar el mensaje a los intervinientes del proceso y al Tribunal Administrativo que defiende los intereses del órgano de control fiscal porque mi señora esposa ocupa un cargo directivo en dicha entidad.*

*4. Como puede advertirse, en este caso, mis actuaciones como sujeto procesal especial<sup>2</sup> están afectadas de parcialidad a causa del vínculo matrimonial que tengo con una servidora pública que ocupa un cargo del nivel directivo en la entidad pública que actúa como demandada en este proceso judicial. [...]”*

## **2.2. Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

El doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrado de esta Corporación, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se declaró impedido para conocer del recurso de apelación formulado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“[...] Al respecto, me permito poner en conocimiento que, uno de mis hermanos actualmente trabaja en la Contraloría General de la República por contrato.*

*Considero que no puedo emitir decisión en el presente asunto pues, existen causales de impedimento objetivas de mi parte para impartir y administrar justicia en el asunto de la referencia, afectándose la imparcialidad que debe garantizarse y preservarse en todos los procesos que se ventilan ante la administración.*

*Siendo así, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 4° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta que mi hermano actualmente labora por contrato con la Contraloría General de la República  
[...]”*

## **3. Consideraciones de la Sala**

### **3.1. Sobre los impedimentos**

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001<sup>1</sup>, que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que el interesado que acuda al Juzgado o Tribunal, pueda tener la certeza de que las decisiones adoptadas se profieran bajo estos principios.

Los artículos 130 y 131 del CPACA, señalan:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...) 3.- Cuando **el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo**, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez **hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Negrilla y subrayas de la Sala)*

*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. **Si lo encuentra fundado, lo aceptará.** Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. (Negrilla y subrayas de la Sala).”*

---

<sup>1</sup> Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En este caso, consideró el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que el impedimento para conocer del presente asunto, se basa en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la razón sustentada en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, tiene vocación de prosperar, toda vez, su hermano, según lo dicho por el magistrado, tiene actualmente la calidad de contratista de la Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, es un hecho que el hermano del magistrado Orlando Jaiquel, parentesco que se califica en segundo grado de consanguinidad, tiene un vínculo contractual con la parte pasiva de la controversia. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que los hechos descritos por el magistrado, son suficientes para aceptar el impedimento, por la causal antes descrita razón por la cual, **se lo declarará fundado**.

Sobre el impedimento manifestado por el doctor **Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos**, agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, se tiene lo siguiente:

Mediante Resolución No. 147 del 11 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se asignaron competencias de intervención a las Procuradurías Judiciales II para Asuntos Administrativos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales para el caso del Despacho de la suscrita se designó al Procurador **125** Judicial II para Asuntos Administrativos, funcionario distinto al asignado para el Despacho del magistrado impedido.

Por lo expuesto, resulta ineficaz el análisis del impedimento manifestado por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos por cuanto se presenta **una carencia actual de objeto por sustracción de materia** dado que no existe argumento qué atender, pues el Despacho destinatario del proceso tiene

---

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 003y 120 de 2021, se reasignan competencias a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y se dictan otras disposiciones"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

asignado un funcionario distinto al impedido para intervenir como agente del Ministerio Público.

### **3.2. Compensación en el reparto**

De conformidad con el numeral 8.3. del artículo 8<sup>3</sup> del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006<sup>4</sup>, la compensación en el reparto por impedimentos y recusaciones se efectúa cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto **y prospere el impedimento**, como quiera que este Despacho asumirá el conocimiento del asunto de la referencia se anexará el formato dispuesto para el efecto.

Dado el impedimento manifestado por el magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel se encuentra fundado, se solicitará que, por Secretaría de la Sección Segunda, se remita de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto la presente providencia a la cual se anexa el correspondiente formato, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto, a fin de que se efectuó con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar. En consecuencia, esta **Sala de Decisión:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárase fundado** el impedimento manifestado por el doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** carencia de objeto por sustracción de materia, respecto a la manifestación de impedimento elevada por el doctor Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO OCTAVO. - COMPENSACIONES EN EL REPARTO. *En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar*  
(...)

8.3. **POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** *Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.*

<sup>4</sup> “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

**TERCERO: Comunicar** la presente decisión al doctor Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**CUARTO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, **remítase** de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto la presente providencia a fin de que se efectúe con los repartos subsiguientes, **las compensaciones a que haya lugar.**

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ingrese de inmediato a este Despacho, para el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

### FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN DE REPARTO

#### DEMANDANTE(S)

Identificación	Nombre(s)	Apellidos
52147398	Sonia Alexandra	Gaviria Santacruz

#### DEMANDADO(S)

**(Entidad(es) pública(s) o persona(s) natural(es))**

Contraloría General de la República
-------------------------------------

#### DATOS DEL REPARTO

No. Único de Radicación	Secuencia de reparto	Fecha de Reparto
11001333501320190031301	1964	./05/2021

#### TIPO DE COMPENSACIÓN

#### Impedimentos y Recusaciones:

Despacho de origen:	Magistrado. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Despacho destinatario:	Magistrada: AMPARO OVIEDO PINTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **ALEX PÉREZ PINZÓN Y OTROS.**

Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

Expediente No. 11001 33 35 030-2019-00414-01

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **17 de agosto de 2021**, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.–Sección Segunda- mediante el cual **NEGÓ la medida cautelar de suspensión provisional del término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante acto PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017** solicitada por el extremo activo.

### PRETENSIONES

Los demandantes acudieron al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que, se declare la nulidad de la comunicación CJO18-3718 del 25 de septiembre de 2018 emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la cual, dispuso negar la equivalencia entre los cargos de Abogado de Corporación Nacional, Grado 21 y Profesional Universitario Grado 21, así como del oficio CJO18-4468 de 6 de noviembre de 2018, que se abstuvo de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación por improcedentes.

A título de restablecimiento, solicitó se declare que el cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 es equivalente al de Profesional Universitario Grado 21, teniendo en cuenta que reúnen las exigencias previstas en el Decreto 1746 de 2006.

Solicitó se ordene a la accionada ofertar el cargo Profesional Universitario Grado 21 para ser provisto con la lista de elegibles conformada por medio de

Expediente No. 2019-00414-01  
Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
Apelación auto

resolución PCSJR17-141 de 2017 que se encuentra vigente, para que los accionantes que integran la lista, tengan opción de ser nombrados.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de agosto de 2019, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, resolvió declarar la falta de competencia de la Corporación, remitiendo el presente asunto, por competencia funcional, a los jueces administrativos de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Hecho lo anterior, mediante auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado de instancia resolvió admitir la demanda. En el numeral 8 se dispuso, escindir la demanda presentada por DANIEL MAURICIO PEREZ LINARES contra la NACION - RAMAJUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Se autoriza el desglose del poder suscrito, así como los demás documentos que se consideren pertinentes para que puedan radicar nueva de manda individual; por secretaría, déjense las constancias pertinentes.

La parte demandante resolvió reformar la demanda e integrar un nuevo demandante, esto es, la señora Shirley Tatiana Lozano Díaz. Además de las declaraciones ya enunciadas, solicitó se declare igualmente la nulidad de los oficios CJO19-3816 del 7 de junio de 2019 y CJO19-3820 del 10 de junio de 2019, que negaron la aplicación de la equivalencia del cargo de abogado de corporación nacional grado 21 con el del profesional universitario grado 21, que existen en las altas cortes.

Mediante memorial presentado el 29 de enero de 2020, la parte demandante solicitó reponer el auto admisorio en el sentido de revocar el numeral 8 que dispuso la escisión de la demanda y, en su lugar admita la misma teniendo como parte activa igualmente a los señores Daniel Mauricio, Pérez Linares y Shirley Tatiana Lozano Díaz.

Lo anterior, fue resuelto con el auto del 16 de marzo de 2020, atendiendo a las pretensiones del recurso, por lo tanto, se admitió la demanda y sus reformas, ordenando las notificaciones respectivas.

### Medida Cautelar

Posteriormente, la parte actora interpuso **vía electrónica 22 de julio de 2021** medida cautelar de urgencia, reiterando e insistiendo la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante acto PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017 solo respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 21, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa emita una decisión

Expediente No. 2019-00414-01  
Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
Apelación auto

definitiva que resuelva las suplicas de la demanda, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Que, la lista de elegibles conformada mediante Resolución PCSJSR17-141 de 2017, tiene vigor hasta el próximo 1 de marzo de 2022 de acuerdo con lo taxativamente expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo transitorio del artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11711 de 2021.

Solicitó entonces, 1.DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del término de vigencia previsto en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, de la lista de elegibles conformada mediante acto PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017, solo respecto del cargo de ABOGADO DE CORPORACIÓN NACIONAL y/o EQUIVALENTE GRADO 21, hasta tanto se decida sobre las suplicas de la demanda, 2.EXONERAR a los demandantes del pago de la caución dispuesta en el artículo 232 del CPACA, por reunirse, en este caso, las exigencias previstas en el inciso 3º de la citada normatividad, es decir, por tratarse de la suspensión de los efectos del término de la lista de elegibles, 3.NO AGOTAR el procedimiento previsto en el artículo 233 ibídem, por encontrarnos frente a una solicitud de una medida cautelar de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) el Despacho de instancia resolvió correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2º del C.P.A.C.A., para que se pronunciaran respecto de la medida provisional solicitada.

Hecho lo anterior, apoderado de la Nación -Rama Judicial **solicitó** se negara la medida cautelar de suspensión impetrada, por ausencia de los requisitos formales para su procedencia y la inexistencia de infracción a las normas invocadas es improcedente toda vez que, se solicita sobre un acto que no fue demandado y que de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, más aún si lo que se pretende es una medida cautelar de urgencia.

Que, no se determinó la existencia de una estrecha relación entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de suspensión provisional, pues en la demanda se solicitó la nulidad de los oficios CJO18-3718 de 25 de septiembre de 2018, CJO19-3816 de 7 de junio de 2019 y CJO19-3820 de 10 de junio de 2019, emitidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **mientras que la medida cautelar va encaminada a la suspensión de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017, respecto del cargo de abogado de corporación nacional y/o equivalente grado 21, actos totalmente diferentes.**

**Expediente No. 2019-00414-01**  
**Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro**  
**Apelación auto**

Agregó que, la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017, respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 21, se expidió bajo los parámetros fijados en las facultades constitucionales contenidas en el numeral 1.º del artículo 256 y numeral 3.º del artículo 257 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996 que autorizan al Consejo Superior de la Judicatura, dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, de la carrera judicial y para convocar a concursos de méritos para proveer los cargos de la Rama Judicial.

### **Auto Apelado**

Mediante auto del **17 de agosto de 2021** el Despacho resolvió negar la medida provisional propuesta precisando que, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión de los términos del acto PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017 (Convocatoria 25), respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente Grado 21, en razón a que los demandantes aún no demuestran que de no decretarse la medida se estaría causando un perjuicio irremediable y, tampoco demuestran dicha equivalencia, pues, como lo indicó la demandada en el escrito de oposición de la medida, con el Acuerdo PSAA14-10228 de septiembre 18 de 2014, se establecieron unos requisitos para el cargo de Abogado de Corporación y con el Acuerdo PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014, se definieron las de Profesional Universitario, las cuales son distintas.

Que, el acto respecto del cual se pretende su suspensión, verificada las pretensiones de la demanda, no fue demandado, únicamente pretenden la nulidad de los actos administrativos *“Comunicación CJO18-3718 del 25 de septiembre de 2018 y Oficio CJO18-4468 del 6 de noviembre de 2018, mediante los cuales fue negado la equivalencia de los cargos ya mencionados, por lo que al acceder a su suspensión se estaría afectando los intereses de las demás personas que hacen parte de la lista de elegibles, correspondiente a la convocatoria 25, y conllevaría a vincularlos a la presente acción, máxime cuando no se evidencia a primera vista la posible equivalencia de los cargos.”*

En consecuencia, como no existe certeza de que se pueda efectuar la equivalencia entre los cargos de ABOGADO DE CORPORACION NACIONAL GRADO 21 con el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 21, el aspecto reclamado deberá probarse a lo largo del proceso; razón por la que se negó la medida solicitada.

### **RECURSO DE APELACION**

La parte demandante solicitó revocar el auto del 17 de agosto de 2021 mediante el cual, se denegó la suspensión provisional del término de

**Expediente No. 2019-00414-01**  
**Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro**  
**Apelación auto**

prescripción de la lista de elegibles conformada mediante acto PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017 (Convocatoria 25) y, en su lugar, se ordene la suspensión del término de prescripción de la mentada lista hasta tanto no se decida de fondo el proceso.

Indicó que, en la providencia que deniega la medida, no se logra encontrar un análisis de los actos demandados versus el ordenamiento legal y superior que gobierna tal acontecer, pues en primera ratio el A quo indicó que *“aún no se logró probar que al no decretarse la medida se genere un perjuicio irremediable”*, e igualmente *“aún no se logra probar la equivalencia”* conclusiones que nada tienen que ver con un estudio acucioso de análisis de vulneración de normas con la confrontación de los actos demandados, considerando que la labor hermenéutica del fallador de instancia carece de fuerza y argumentación.

Señaló que, está comprobado que los cargos de Profesional Universitario Grado 21 de la relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desempeñan las mismas funciones del Abogado de Corporación Nacional Grado 21 de la relatoría de la Corte Constitucional.

Que, no queda duda que el cargo de Profesional Universitario Grado 21 desarrolla las mismas funciones que ejecuta el empleo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 y en todo caso, hace parte del nivel asistencial, por los menos en los empleos de las relatorías de las altas cortes.

Después de analizar los requisitos enumerados en el 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, concluyó que los cargos en comento son equivalentes por lo que, se observa la vulneración de normas superiores sin lugar a duda, y de igual manera, se desconoció en el amparo de la medida, lo regulado en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Agregó que, el Juzgado olvidó que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no solo permite la suspensión de los actos demandados sino de todos aquellos que permitan asegurar las pretensiones de la demanda tal como lo establece el artículo 229 y 230 de esa codificación, como el que ahora se pretende en esta causa. Señaló que, debe tenerse en cuenta que una de las razones por las que se niegan las tutelas en esto asuntos y por la posibilidad de solicitar medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos.

Requirió se revoque la providencia apelada y en su lugar, se suspenda provisionalmente el término de prescripción de la lista de elegibles conformada mediante el acto PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017 (Convocatoria 25) hasta tanto no se decida de fondo el medio de control de la referencia.

Expediente No. 2019-00414-01  
 Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
 Apelación auto

Así entonces, mediante auto del 30 de agosto de 2021 se concedió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso 3° de artículo 324 del CGP.

## CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PSAA14-10228 de septiembre 18 de 2014, se convocó a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo entre otros, el cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente Grado 21, código 250103 respecto del cual se conformó la lista de Elegibles contenida en la Resolución PCSJSR17-141 de 2017

La parte demandante requiere la suspensión provisional **del término de prescripción** de la lista de elegibles **conformada mediante acto PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017 respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 21**, hasta tanto la jurisdicción emita decisión definitiva que resuelva las súplicas de la demanda y así, evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que el término de vigencia de cuatro años de dicha lista vence el próximo 1° de marzo de 2022, periodo en el cual las súplicas de la demanda no estarán resueltas en segunda instancia.

Así entonces, procede la Sala<sup>1</sup> a determinar, si la decisión adoptada por la *A quo* mediante auto del 17 de agosto de 2021, al NEGAR la medida cautelar en comento se encuentra o no ajustada a derecho y al caso concreto

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del*

---

<sup>1</sup> Para el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y **las siguientes providencias:**

(...)

h) **El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.” Se resalta.

Expediente No. 2019-00414-01  
 Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
 Apelación auto

*proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.*

*(...).”*

**En tratándose de la suspensión de actos administrativos**, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229<sup>2</sup>, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Por otro lado, en el artículo 230 *in ídem*, se señala cuáles medidas pueden ser adoptadas por el magistrado ponente<sup>3</sup>, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” Y cuando “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas

<sup>2</sup> Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 24 de enero de 2014, Exp.11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694).

Expediente No. 2019-00414-01  
 Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
 Apelación auto

necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se considere necesaria para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es así como en el artículo 230 prescribe el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

(...)

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

(...)”.” (Negrilla propia)”

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*” Se destaca.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, precisó el apoderado de la parte en el recurso de alzada que, no se realizó el previo análisis del acto demandado y de las normas que regulan el litigio actual para los cargos pretendidos por equivalencia.

Al respecto, valga precisar que **la lista de elegibles conformada mediante acto PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017** cuyo término de prescripción requiere ser suspendido de manera urgente, en efecto, **no resulta ser el acto demandado**, son los oficios emitidos por la unidad de carrera de la rama judicial, a saber, CJ018-3718 del 25 de septiembre de 2018, CJO018-4468 del 6 de noviembre de 2018, CJ018-3718 del 25

Expediente No. 2019-00414-01  
 Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
 Apelación auto

septiembre de 2018, CJ018-4468 del 6 de noviembre de 2018, CJ019-3816 de 7 de junio de 2019 y CJ019-3820 del 10 de junio de 2019, los cuales negaron la equivalencia de cargos requerida por el extremo activo.

De otra parte, concuerda la Sala con lo indicado por el A quo al señalar que acceder a la suspensión de la lista de elegibles se afectarían los intereses de las demás personas que hacen parte de la misma, y conllevaría a vincularlos a la presente acción, máxime cuando no se evidencia a primera vista la posible equivalencia de los cargos alegada pues, en efecto, el Acuerdo PSAA14-10228 de septiembre 18 de 2014 “*Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”, se establecieron unos requisitos para el cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 21<sup>4</sup>, y con el Acuerdo PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014 “*Por el cual se modifica el Acuerdo No. 03 de 1993 y los Acuerdos 25 de 1997, 1899 de 2003, PSAA12-9779 de 2012, PSAA13-9856 y PSAA13-9904 de 2013, respecto de los requisitos de los cargos del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”, se definieron los de Profesional Universitario, Grado 21<sup>5</sup>, requisitos de formación y experiencia que, de su simple lectura, se extrae que son distintos, luego entonces, no se puede deducir prima facie la equivalencia alegada y, en tal orden de ideas, el análisis hermenéutico que propone la parte demandante para demostrar la equivalencia entre los mencionados cargos es propio de la etapa de sentencia.

Ahora bien, para refutar lo anterior, destacó la parte actora en el recurso de apelación que, el Acuerdo PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014 fue derogado por el Acuerdo PCSJA20-11497 de 13 de febrero de 2020 “*Por el cual se establecen los requisitos de los cargos de la planta de empleados de las Altas Cortes*” el cual, en efecto, estableció en su artículo primero tres (3) denominaciones con diferentes requisitos cada una para el cargo de Profesional Universitario, Grado 21, dentro de las cuales, se observa una cuyos requisitos son “*Título de formación profesional en derecho y cuatro (4) años de experiencia profesional*” como resulta ser los requisitos para el cargo ofertado denominado Abogado de Corporación Nacional, Grado 21 y/o Equivalente

Sin embargo, pierde de vista que el acuerdo en mención fue expedido el 13 de febrero de 2020 y, de conformidad con su artículo 6<sup>6</sup>, éste empezó a regir

<sup>4</sup> Título de formación profesional en derecho y cuatro (4) años de experiencia profesional.

<sup>5</sup> Título de formación profesional en Ingeniería Industrial y cuatro (4) años de experiencia relacionada; con conocimiento en el manejo de Excel, Word, PowerPoint y en la aplicación de técnicas para la medición y análisis de procesos – Título de formación profesional en derecho, periodismo o comunicación social y cuatro (4) años de experiencia profesional.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 6.º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014.

Expediente No. 2019-00414-01  
Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
Apelación auto

a partir de la fecha de su publicación y, adicionalmente, el artículo 5<sup>7</sup>, fue claro en señalar que los requisitos establecidos para los diferentes cargos “...deberán aplicarse para los empleados que se vinculen en propiedad, provisionalidad o encargo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo...” razón por la que, no es aplicable al caso concreto y, por lo tanto, lo argumentado por el extremo activo no tiene asidero.

Así entonces, al no inferirse de manera contundente la equivalencia rogada por la parte actora, no es posible advertir en este momento procesal que la lista de elegibles hubiere sido expedida en contravía del mandato contenido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31 de la Ley 909 de 20048, como se indicó en el recurso de alzada.

Destacó la parte demandante que, el Juzgado de instancia “olvidó” que el CPACA, “no solo permite la suspensión de los actos demandados sino de todos aquellos que permitan asegurar las pretensiones de la demanda tal como lo establece el artículo 229 y 230 de esa codificación, como el que ahora se pretende en esta causa...”. Al respecto, es de señalar que el artículo 229 lo que indica que es que “...a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” medidas que, se encuentran enlistadas en el artículo siguiente y, dentro de las cuales, se encuentra la pretendida por la parte actora, esto es, “3.suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; lo anterior, no permite inferir que sea viable decretar la suspensión un acto administrativo que no tenga relación con las pretensiones incoadas en la demanda pues, la medida provisional de suspensión procede por violación a las disposiciones invocadas en la demanda “...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado...”<sup>9</sup>.

Finalmente, vale aclarar que a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la decisión que aquí se adopta, no debe ser considerado como prejuzgamiento.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 5. ° Los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para los diferentes cargos de las Altas Cortes, deberán aplicarse para los empleados que se vinculen en propiedad, provisionalidad o encargo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

<sup>8</sup> “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

<sup>9</sup> Preciso el Consejo de Estado, mediante auto del 27 de marzo de 2014, radicado No. 76001-23-33-000-2013-01316-01, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez que, “Frente a la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, se requiere “petición de parte debidamente sustentada” y, acorde con el 231 ibidem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Expediente No. 2019-00414-01  
 Demandante: Alex Pérez Pinzón y Otro  
 Apelación auto

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado quien al estudiar el tema de las medidas cautelares manifestó que al examinar su procedencia se debe realizar un estudio de la medida junto con las normas y pruebas obrantes. **“Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento” (Se destaca)<sup>10</sup>.**

Con base en las razones que anteceden, considera esta Sala que, no se cumplen los requisitos mínimos para decretar la medida provisional requerida por la parte demandante y, en tal virtud, deberá confirmarse la decisión adoptada por el A quo, el 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se **NEGÓ** la medida cautelar incoada por los demandantes de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(Firma Electrónica)  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
 Magistrado

(Firma Electrónica)  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
 Magistrada

(Firma Electrónica)  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), 29 de Agosto de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: <b>ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS</b> Demandado: <b>Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"</b> Radicación No.110013335029-2014-0435-01 Asunto: Resuelve Apelación
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, en virtud de la cual, **declaró la terminación del proceso por ejecución y pago de la obligación.**

**ANTECEDENTES**

El señor **ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS**, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, pretendió inicialmente se librase mandamiento de pago por la suma de **cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos con noventa y seis centavos (\$55.439.824,96).**

Luego de subsanar la demanda, la parte actora aclaró que lo pretendido era el reajuste del monto mensual, **las diferencias no canceladas (\$88.318.482,01) y los intereses de mora (\$172.204.946,83).**

La anterior solicitud la fundamenta en los siguientes hechos:

Que las sentencias tanto del Tribunal como del Consejo de Estado ordenaron liquidar el equivalente a 75% del promedio de la totalidad de

**Actor: Isidro Segundo Cua Manotas**  
**Rad: 2014-0435-01**

los salarios devengados en el último semestre de servicios certificados por la Contraloría General de la República.

Que los valores tomados por la Caja Nacional de Previsión Social en la Resolución de cumplimiento No. UGM 025494 de enero 12 de 2011, no corresponden a los certificados por la Contraloría General de la República obrantes en el expediente administrativo y tampoco tuvo en cuenta el auxilio de transporte que fue ordenado en la sentencia.

Que el 6 de febrero de 2012, el actor solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. UGM 025494 de enero 12 de 2012, ante lo cual la entidad profirió auto No. ADP 000556 de fecha 27 de abril de 2012, indicando que la misma era improcedente.

Que mediante Resolución No. UGM 039831 del 26 de marzo de 2012, la demandada modificó la Resolución No. UGM 025494 de fecha 12 de enero de 2012, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$387.622 efectiva a partir del 20 de febrero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 28 de noviembre de 1999.

## **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

El juez de primera instancia mediante auto de fecha doce **(12) de diciembre de 2019**<sup>1</sup> declaró la terminación del proceso por considerar que, según se evidencia a folios 369 vto, 370 y 411, al ejecutante se le había cancelado la totalidad del valor establecido en la liquidación del crédito (fl. 269 a 303).

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el demandante.

Mediante auto calendarado **tres (03) de diciembre de 2020**<sup>2</sup> el a quo resolvió no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

El asunto arribó a este Tribunal el primero **(1º) de junio de 2021** y al Despacho el día quince (15) del mismo mes y año<sup>3</sup>.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante memorial radicado el dieciocho (18) de diciembre de 2019<sup>4</sup>, esto es dentro de término, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha doce (12) de

---

<sup>1</sup> Folio 435-436.

<sup>2</sup> Folios 492-493.

<sup>3</sup> Folios 495-496.

<sup>4</sup> Folios 437-439.

**Actor: Isidro Segundo Cua Manotas**  
**Rad: 2014-0435-01**

diciembre de 2019, mediante la cual, el a quo declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago y negó la solicitud de corrección propuesta con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, por considerar que las situaciones legales que han sido invocadas inicialmente para obtener la corrección aritmética cometida por omisión en la liquidación de las diferencias pensionales a favor del actor, no siendo otra cosa, que buscar la materialización del derecho por diferencias pensionales y hacer efectivos la aplicación de la constitución y la ley.

Alude el demandante que lo reclamado, es justamente la aplicación del artículo 286 del C.G.P. el cual se torna apto para este caso, por convertirse en una disposición sustantiva, toda vez que, con el error por omisión de la liquidación de las diferencias pensionales, se está afectando el derecho a la mesada pensional liquidada correctamente por el a quo.

Agrega que la intensión de la parte actora no es socavar la firmeza de las providencias judiciales, sino hacer efectivo el derecho sustancial sobre el procedimental.

Indica que al negarse la solicitud de corrección de los errores que presenta el auto que se solicita corregir, implica que la UGPP se quede con las diferencias pensionales a que tiene derecho por ministerio de la constitución y la ley el actor.

Finalmente aduce que en la solicitud de corrección se hace clara mención de dos situaciones sustantivas, el error por omisión y el error aritmético.

### **CONSIDERACIONES**

Vistos los antecedentes del caso, en el sub judice, el problema jurídico se circunscribe en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, ha cancelado en su totalidad las sumas calculadas y aprobadas en la etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero indicar que, mediante auto adiado **diecisiete (17) de junio de 2015**<sup>5</sup> el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago por obligación de hacer, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” efectuar el reajuste de la pensión del señor **ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS** a la suma de **\$490.185,53** efectiva a partir del 20 de febrero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 28 de noviembre

---

<sup>5</sup> Folios 97-112.

**Actor: Isidro Segundo Cuao Manotas**  
**Rad: 2014-0435-01**

de 1999, de conformidad con la condena impuesta en sentencia del 14 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, libró mandamiento de pago por concepto de las diferencias resultantes del reajuste de la pensión del señor Isidro Cuao Manotas por la suma de **a) \$76.252.219,79** por concepto de capital del 28 de noviembre 1999 al 12 de junio de 2015 **b) por los intereses de mora** liquidados al 1.5 veces la tasa de interés mensual fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo **c) por la suma de \$103.401.740,36** por concepto de intereses de mora sobre capital y las diferencias de las mesadas causadas liquidados mes a mes desde su exigibilidad y hasta el 2 de junio de 2015, suma que se cierra en dicho valor y no generará intereses adicionales, **d) por las diferencias de las mesadas que se causen a partir del mes de julio de 2015** y hasta la fecha en que se reajuste la pensión del demandante e) Por los intereses de mora sobre las diferencias de que trata el literal d) liquidados mes a mes desde la exigibilidad de las respectivas diferencias que se causen y hasta cuando se verifique su pago.

Para determinar los valores a cancelar el a quo realizó una liquidación detallada de todos los haberes dejados de pagar por la entidad ejecutada, la cual se encuentra incluida en las consideraciones del precitado proveído, **sin que la parte actora presentara recurso alguno.**

Surtido el trámite correspondiente y en atención a que la contestación de la entidad, fue presentada de manera extemporánea, mediante auto calendarado **veintinueve (29) de octubre de 2015**<sup>6</sup> el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió seguir adelante con la ejecución a favor del actor en los términos y con los alcances señalados en el auto del diecisiete (17) de junio de 2015, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En dicho auto se condenó en costas a la parte vencida por valor de \$1.288.000,00, las cuales fueron liquidadas por secretaría<sup>7</sup>.

El once (11) de noviembre de 2016<sup>8</sup>, el Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del asunto y continuó con el trámite correspondiente.

---

<sup>6</sup> Folios 149-151.

<sup>7</sup> Folio 175.

<sup>8</sup> Folio 216.

Actor: Isidro Segundo Cuao Manotas  
Rad: 2014-0435-01

El primero (1º) de agosto de 2017<sup>9</sup>, el Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de **treientos veintitrés millones ciento sesenta y dos mil seiscientos veintidós pesos con setenta y un centavos (\$323.162.622,71)**, **decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno**, pues la parte actora se limitó a solicitar<sup>10</sup> el embargo y retención de los dineros que la UGPP tiene en el Banco de Colombia oficina principal de la ciudad de Bogotá, en cuantía aproximada de doscientos noventa millones (\$290.000.000) de pesos, debido al reiterado incumplimiento del pago ordenado mediante auto del primero (1º) de agosto del año 2017.

Por lo anterior, previo los requerimientos y verificaciones del caso, a través de auto proferido el **diecinueve (19) de octubre de 2018**<sup>11</sup>, se ordenó el embargo de las cuentas corrientes de la entidad ejecutada por la suma de **\$233.931.886** teniendo en cuenta que, a ese momento, la UGPP ya había cancelado la suma de **\$89.230.736,72**.

Contra dicha decisión, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>12</sup>, mientras que, **la parte actora guardó silencio**.

Mediante auto calendado quince (15) de febrero de 2018<sup>13</sup> se confirmó el auto adiado diecinueve (19) de octubre de 2018 y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada. No obstante, este último fue declarado desierto, mediante proveído de fecha tres (03) de mayo de 2019<sup>14</sup>.

Luego, la entidad ejecutada constituyó depósito judicial No.400100007031916 del 1º de febrero de 2019, por lo que mediante el mismo auto calendado **tres (03) de mayo de 2019** el despacho analizó:

Así las cosas, atendiendo a lo pagado oficiosamente por la entidad por **valor de i) \$37.168.127.67 en noviembre de 2010 (fol. 370)** y ii) \$89.230.736.72 en abril de 2018 (fl. 369 vto) y \$209.072.291.39 el 1 de febrero de 2019, se ha completado el valor fijado en la liquidación del crédito y el delimitado en la medida de embargo decretada” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

---

<sup>9</sup> Folio 296-303.

<sup>10</sup> Folios 309-314.

<sup>11</sup> Folios 378-382.

<sup>12</sup> Folios 383-385.

<sup>13</sup> Folio 391.

<sup>14</sup> Folio 407-408.

Actor: Isidro Segundo Cua Manotas  
Rad: 2014-0435-01

Por lo anterior el a quo dispuso levantar la medida de embargo y entregar al ejecutante el título judicial antes referido. **Contra dicha decisión la parte actora tampoco interpuso recurso alguno.**

Posteriormente, mediante memorial radicado el **cuatro (04) de junio de 2019<sup>15</sup>** la parte actora solicitó la corrección por error aritmético del auto proferido **el primero (1º) de agosto de 2017**, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., por considerar que en dicho auto se omitió:

1. Determinar el incremento del IPC correspondiente al año 2012, lo cual incide en el menor valor liquidado de las diferencias pensionales no canceladas oportunamente por la UGPP,
2. Se omitió el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales correspondientes a los meses completos de enero a diciembre de 2012 generándose con ello, un menor valor de las diferencias de las mesadas pensionales que le corresponde ser canceladas por la UGPP.
3. Se omitió tener en cuenta cada valor de las diferencias pensionales para determinar correctamente el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a esos meses, afectándose el valor acumulado de los intereses determinados que debe cancelar la UGPP.
4. Se omitió en algunos casos, colocar el número correcto de los días que corresponde a cada mes.
5. Se omitió tener en cuenta la mesada adicional de junio del año 2017, la cual se canceló el junio de ese mismo mes.

Como errores aritméticos indicó los siguientes:

1. En el mes de abril, mayo y junio del año 2008, la liquidación del valor del cálculo de los intereses moratorios correspondientes a la suma de \$66.139.700.88, los intereses moratorios colocados en 33.93% se encuentra para cada mes errado.
2. Igualmente, en los meses de abril, mayo y junio del año 2008, se colocó en la liquidación del valor del cálculo de los intereses moratorios correspondientes a las diferencias pensionales que se realizan mes por mes al 33.93%, lo cual es errado.
3. Error aritmético en la aplicación del IPC, para determinar el incremento de la mesada pensional mensual de los años de 2014 a 2016, generándose en consecuencia, un menor valor de la diferencia de la mesada pensional que debe cancelar la UGPP, frente a la que fue cancelada al demandante.

Vistos los antecedentes del sub liten y descendiendo al caso concreto, observa la Sala que, en efecto, luego de que el a quo fijara el monto

---

15

Actor: Isidro Segundo Cuaio Manotas  
Rad: 2014-0435-01

total del crédito en la suma **\$323.162.622,71**, la entidad ejecutada, mediante **cupón de pago No. 128564 del mes de abril de 2018**<sup>16</sup> canceló en favor del demandante la suma de **\$79.098.725.72** esto es, la resultante de efectuar los respectivos descuentos al valor bruto liquidado **\$89.230.736,72**, en atención a la **Resolución No. RDP 005224 del 13 de febrero de 2018**<sup>17</sup> por medio de la cual se dio cumplimiento a la providencia adiada veintinueve (29) de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Advierte además la Sala, que en el expediente obra la Resolución No. **RDP 035920 del 3 de septiembre de 2018**<sup>18</sup> que adicionó la parte motiva pertinente y el artículo octavo de la **Resolución No. RDP 005224 del 13 de febrero de 2018**, en el sentido de precisar que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportaría a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UGPP a favor del señor **ISIDRO SEGUNDO CUAIO MANOTAS**, por la suma de **\$1.288.700**.

Mediante **Resolución No. SFO 000031 del 29 de enero de 2019**<sup>19</sup> la UGPP resolvió ordenar el gasto y pagar la suma de **\$1.288.700** por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, monto que fue cancelado según consta en certificación **ODP 00057 del 19 de marzo de 2019**, la cual, indica que dicho pago fue abonado a través de la Dirección del tesoro Nacional en la cuenta bancaria No.19282751804 del Banco Bancolombia el día 28 de febrero de 2019 con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 34974019.

A folio 393 y 395 del expediente, obra prueba del **depósito judicial No.400100007031916 del 1º de febrero de 2019** y a folio 434 se observa certificación emitida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales “UGPP”<sup>20</sup> en la cual consta que, al señor Cuaio Manotas Isidro Segundo, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP 5224 del 13/02/2018 ordenado mediante Resolución SFO No.4 del 30/01/2019, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera de la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de **\$209.072.294,39**.

---

<sup>16</sup> Folio 327.

<sup>17</sup> Folios 324-326

<sup>18</sup> Folios 376-377.

<sup>19</sup> Folio 398-400.

<sup>20</sup> Folio 434.

**Actor: Isidro Segundo Cuao Manotas**  
**Rad: 2014-0435-01**

Indica además que, el pago fue abonado a través de la dirección del Tesoro Nacional a la cuenta bancaria No.19282751804 de Bancolombia, el día 28 de febrero de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No.34974019.

Por lo anterior, si sumamos los dos pagos realizados por la entidad demandada, esto es el de **\$89.230.736,72** en atención a la Resolución No. RDP 005224 del 13 de febrero de 2018, más los **\$209.072.294,39** pagados a través de la constitución de título judicial, en principio habría un saldo insoluto por valor de **\$24.859.591,6**.

No obstante, lo anterior, observa la sala que, el a quo aplica un pago adicional por valor de **\$37.168.127.67** realizado a la nómina del actor en noviembre del año 2010, según consta en planilla visible a folio 370 del expediente; sin embargo, se desconocen las razones por las cuales el a quo considera que dicho pago debe ser imputado a los valores reconocidos y ordenados pagar en el presente proceso, pues no explica los motivos de su inclusión. De igual forma causa extrañeza a la Sala que dicho pago fue efectuado en el año 2010, cuando aún no se había iniciado la demanda ejecutiva objeto de la presente.

Pese a lo decidido por el a quo, se advierte que, el ejecutante en su escrito de apelación, argumenta que su inconformidad radica *“en las situaciones legales que han sido invocadas inicialmente para obtener la corrección aritmética cometida por omisión en la liquidación de las diferencias pensionales a favor del actor”*.

Ahora bien, entiende la sala que, el escrito de apelación remite al memorial contentivo de la solicitud de corrección aritmética elevada por el demandante el **cuatro (04) de junio de 2019** visible a folios 415 a 418 del expediente, cuyos reparos fueron transcritos en líneas anteriores, y que en tales inconsistencias se basa su recurso; sin embargo, ni en aquella oportunidad ni en la que hoy es objeto de análisis, resulta procedente realizar un estudio pormenorizado de los errores u omisiones de las cuales el actor aduce adolece la liquidación del crédito aprobada por el a quo, mediante auto calendado primero 1 de agosto de 2017, pues cualquier inconformidad contra los valores liquidados en la misma **debió discutirse a través de los recursos ordinarios procedentes y dentro del término legalmente establecido**.

Lo anterior por cuanto, el artículo 286 del Código General del proceso<sup>21</sup> establece que toda providencia en que se haya incurrido en error

---

<sup>21</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Actor: Isidro Segundo Cua Manotas  
Rad: 2014-0435-01

**puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto. Tal normativa se aplica incluso en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, considera la Sala que la norma *ibídem*, si bien permite la corrección aritmética en cualquier tiempo, las inconformidades manifestadas por el demandante claramente no corresponden a un simple error u omisión involuntario de digitación, pues ellos **contemplan aspectos que atacan de manera directa la forma en como el juez liquidó las diferencias pensionales y demás emolumentos conexos**.

Se advierte entonces que, el auto que aprobó la liquidación del crédito **se encuentra debidamente ejecutoriado y frente al mismo no puede entrarse a realizar un nuevo análisis**.

Resulta preciso recordar que, en materia ejecutiva la justicia es rogada, y no puede el juez entrar a realizar un estudio más allá de los argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos convoca, pues lo contrario atentaría contra el principio de congruencia<sup>22</sup> y además implicaría revivir términos y/u oportunidades que se encuentran precluidos, pues no es ésta como ya se dijo, la etapa procesal para discutir la forma como debe efectuarse la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, entiende la Sala que, el actor acepta el pago de **\$37.168.127.67**, que el a quo imputó como abono de la obligación, pues sus reparos contra la decisión apelada, se centran en aspectos distintos.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera procedente **CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor **Isidro Segundo Cua Manotas** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

---

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>22</sup> "Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último."

**Actor: Isidro Segundo Cua Manotas**  
**Rad: 2014-0435-01**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se CONFIRMA** el auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto dio por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor **ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS** contra **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>23</sup> Y CÚMPLASE**  
 Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.196

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>23</sup> Parte actora: [abocont@gmail.com](mailto:abocont@gmail.com), Parte demandada: [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co),  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Ministerio Público:  
[procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co), [127p.notificaciones@gmail.com](mailto:127p.notificaciones@gmail.com), Agencia nacional de  
 defensa jurídica del Estado: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) o cualquier otra dirección de correo electrónico que  
 aparezca acreditado en el expediente en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-057-2019-00256-01
<b>Demandante:</b>	María Inés Canal Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Contraloría General de la República
<b>Providencia:</b>	<b>Apelación de auto</b>

---

**1. Antecedentes**

La señora María Inés Canal Jaramillo, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 12 de junio de 2019, con el fin de que declare la nulidad del memorando IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual, el vice Contralor General de la República, retiró a la demandante de la planta personal temporal del Sistema General de Regalías, creada por la Ley 1530 de 2012 y el Decreto 1539 de 2012.

Sometida a reparto la demanda le correspondió al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante auto del 31 de julio de 2020, resolvió “[...] *DECLARAR PROBADA la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo”, alegada por la entidad demandada en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia [...]*” y dar por terminado el proceso.

Repartida en segunda instancia el 4 de mayo de 2021, el presente asunto le fue asignado al magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Integrante de esta

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Subsección, que, mediante auto del 23 de julio de 2021, manifestó su impedimento, declarado fundado por decisión del 6 de octubre de 2021.

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 31 de julio de 2020, declaró probada la excepción previa de “*ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo*” y dio por terminado el proceso al considerar:

El memorando cuya nulidad se pretende, no contiene una expresión de la voluntad de la Contraloría General de la República, sino una mera información para recordar al personal que se hallaba vinculado en los términos del Decreto – Ley 1530 de 2012, que por la inminencia del plazo previsto en dicha norma y al vencimiento del ejercicio de sus funciones, debían realizar gestiones administrativas, tales como entrega de paz y salvos, carnet y del formulario de declaración jurada de bienes y rentas, para efectos de obtener el pago correspondiente de sus prestaciones sociales por retiro del servicio.

Debe precisar el Despacho que en el expediente se encuentra acreditado que la designación de la demandante María Inés Canal Jaramillo como empleada de la Contraloría General de la República se produjo en los precisos términos del Decreto – Ley 1530 de 2012.

El artículo 1º del precitado Decreto – Ley 1530 dispuso la creación de la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2014; fue prorrogada inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2016 por el artículo 39 de la Ley 1744 de 2016 y finalmente hasta el 31 de diciembre de 2018 por el Decreto Legislativo 2190 de 2016.

En consonancia con tales disposiciones, el memorando 2018EI0099924 del 17 de diciembre de 2018 expedido por el Vice contralor lo único que hizo fue advertir, que debían cumplir con específicas actuaciones administrativas con

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

miras a realizar la entrega formal del empleo, es claro que no contiene una expresión de la voluntad de la administración.

Para el *a quo* el precitado memorando no es un acto administrativo sujeto a control de legalidad, ya que no contiene una expresión de la voluntad de la Contraloría General de la República; dentro del mismo no se aprecia una orden o decisión de terminación de la relación laboral de la accionante.

### **3.- Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 31 de julio de 2020. Argumentó:

Si bien el nombramiento de la demandante en la planta temporal de la Contraloría General de la República, en el cargo de profesional universitario nivel profesional grado 02, tuvo su génesis en el artículo 1 del Decreto 1539 de 2012, lo cierto es, que fue prorrogado en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 1744 de 2014 y 42 del Decreto 2190 de 2016; es este último el que señala su término de permanencia en la entidad, ya que determinó que, la referida planta iría hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual es demandable en forma parcial o mediante pretensión de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

No obstante, en la medida que el artículo 38 de la Ley 1942 de 2018, creó una nueva planta global de duración temporal desde el 1o. de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, en la Contraloría General de la República, donde no se estableció el cargo de profesional universitario nivel profesional grado 02, se desprende que el Memorando Nro. 20181E0099924 del 17 de diciembre de 2018, se convirtió en un acto administrativo, pues extinguió la situación laboral subjetiva en que se encontraba la demandante y, por lo tanto. es enjuiciable en sede judicial.

Considera que la administración por paralelismo de forma debió “*desvincular hipotéticamente mediante un acto de igual categoría, en la que declarase la finalización efectiva del servicio motivando la decisión en la misma forma en que fue vinculada*”.

#### **4. Consideraciones de la Sala**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 31 de julio de 2020, que declaró probada la excepción previa de “*ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo*” y dio por terminado el proceso, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión**

Es acto administrativo aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que define derechos u obligaciones para las personas usuarias de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que “*decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación*”.

De la creación de la planta de personal temporal de la CGR se tiene que, dentro de sus funciones constitucionales, la Contraloría General de la República ejerce la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías. En atención a ello, la Ley 1530 de 2012<sup>1</sup> contempló la

---

<sup>1</sup>Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

necesidad de alcanzar una mayor eficacia de esta función y en el párrafo 1º de su artículo 152 ordenó “[...] *crear los empleos en la Contraloría General de la República que sean necesarios para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscales de los recursos del Sistema General de Regalías [...]*”

Por su parte en el párrafo 2º del mencionado artículo estableció que los gastos que se generen en virtud de lo previsto en el párrafo 1º “[...] *se financiarán exclusivamente con cargo a los recursos previstos en el artículo 103 de la presente ley [...]*”. El citado artículo 103, a su vez estableció que dichos empleos se financiarían con los mismos recursos del Sistema General de Regalías.<sup>2</sup>

En atención a la orden legal impartida, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1539 de 2012 mediante el cual estableció la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República **hasta el 31 de diciembre de 2014**. Además, dispuso que la provisión de los empleos se efectuaría en forma gradual de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones. La distribución de los cargos se realizaría por resolución del Contralor General de la República y, reiteró su financiación con los recursos del Sistema General de Regalías.<sup>3</sup>

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013<sup>4</sup> facultó al Gobierno Nacional para modificar la planta temporal de regalías, que realizó mediante Decreto 2025 de 2013<sup>5</sup>. En cuanto a la vigencia de la planta, la mantuvo a 31 de diciembre de 2014. Esta normatividad fue declarada inexecutable por la

---

<sup>2</sup> **Artículo 103. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.** Para el ejercicio de las actividades señaladas en este título se podrá disponer hasta del 1% de los recursos del Sistema General de Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías. El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos requeridos para el correcto funcionamiento de este Sistema, incluidos los proyectos de cooperación y asistencia técnica o utilizar los ya existentes, todos los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

<sup>3</sup> “**Artículo 1º.** Créanse, hasta el 31 de diciembre de 2014, los siguientes empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Contraloría General de la República (...)

**Artículo 2º.** La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

**Artículo 3º.** La distribución de los cargos creados en el artículo 1º del presente decreto, se realizará por Resolución del (de la) Contralor (a) General de la República.

**Artículo 4º.** La financiación de los cargos adicionados será con los recursos previstos en el artículo 103 de la Ley 1530 de 2012.”

<sup>4</sup> Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013.

<sup>5</sup> Por el cual se modifica la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Corte Constitucional mediante sentencias C-386 de 2014 y C-506 de 2014 bajo la figura de inconstitucionalidad por consecuencia, que se desprende de la inexequibilidad de la Ley 1640 citada.

Seguidamente, la Ley 1744 de 2014<sup>6</sup>, extendió la vigencia de la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2016.

Y finalmente, el Decreto 2190 de 2016<sup>7</sup> en su artículo 42 prorrogó hasta el **31 diciembre de 2018** la planta temporal de la Contraloría General de la República y dispuso que corresponde al Contralor General de la República *“efectuar los ajustes necesarios para que la planta de personal sea consistente con los montos apropiados”* en el mismo decreto a favor de la entidad, por tanto, *“podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la planta temporal que se está prorrogando”*.

Descendiendo al caso particular mediante Resolución No. 1937 de 16 de agosto de 2012, la Contralora General de la República, nombró a la señora María Inés Canal Jaramillo, en el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 02, *“[...] adscrito a la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República, para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías [...]”*. Empleo del cual tomó posesión el 6 de septiembre de 2012, según acta de posesión No. 1264.

La vinculación de la demandante con la CGR se mantuvo en razón a las prórrogas que se hicieron en virtud de la Ley 1744 de 2014 y el Decreto 2190 de 2016. Su retiro se produjo el 31 de diciembre de 2018, fecha en que expiró la vigencia de la planta temporal.

---

<sup>6</sup> Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

<sup>7</sup> Por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En aras de establecer la naturaleza del acto demandado, es necesario analizar su contenido. Por **memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018**, se indicó:

*“[...] Por lo anterior y como quiera que al 31 de diciembre de 2018 se cumple el término de duración de la planta temporal y por lo tanto, tiene lugar el retiro de los funcionarios de la misma, será necesario que antes de dicha fecha, alleguen a la Dirección de Gestión del Talento Humano, sin perjuicio de los informes que deban presentarse a sus jefes inmediatos los informes que le sean solicitados, la siguiente información:*

- 1. Certificación de paz y salvo de inventario físico*
- 2. Formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado*
- 3. Certificación de paz y salvo de archivo documental*
- 4. Carné de la Contraloría General de la República*

*Por último, me permito indicarles que a los funcionarios retirados se les informará la fecha de realización del examen médico [...]”*

Revisado el acto acusado, esto es, el **memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018**, resulta claro que no se puede pretender su demanda pues este no reconoce o niegan a la actora derechos o le crea situaciones particulares y concretas, *contrario sensu* el mismo contiene simples orientaciones o instrucciones resultado del retiro del servicio de la accionante por terminación del tiempo de duración de la planta temporal.

Es decir, quienes prestaban sus servicios en la planta temporal de la Contraloría General de la República eran considerados empleados públicos, creados como una categoría de empleos diferente a los de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, **que los hace especiales por la transitoriedad de su relación laboral**, como quiera que fueron creados con los fines y propósitos indicados en la Ley 1530 de 2012, para fortalecer la vigilancia y control del Sistema General de Regalías, muy puntual en su propósito, de acuerdo a las necesidades del servicio de entonces, con una vigencia inicial hasta 31 de diciembre de 2014, prorrogada a 31 de diciembre de 2016 y finalmente extendida a 31 de diciembre de 2018.

Bajo los anteriores supuestos, encuentra la Sala acertada la decisión tomada por el *a quo* en la providencia objeto del recurso, pues la pretensión principal enunciada en el libelo introductorio se circunscribe a “[...] *Que se declare la nulidad del Memorando IE0099924 del 17 de diciembre de 2018 [...]*”, resulta obvio que el retiro de la actora se produjo por la expiración de la planta de empleos temporal lo cual se sustenta en una razón legal, cierta y suficiente contenida en el Decreto 2190 de 2016 que en su artículo 42 prorrogó el servicio de dicha planta hasta el 31 diciembre de 2018.

De conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado<sup>8</sup> “[...] *A pesar de que exista la obligación de **interpretar la demanda** para garantizar el acceso a la administración de justicia y darle prelación al derecho sustancial, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, esta labor no comprende la sustitución de las cargas impuestas por la ley a las partes, como es el cumplimiento de los requisitos de la demanda. [...]*” lo anterior por que incumbe a la parte actora demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica, toda vez que las pretensiones son las que restringen el conocimiento del juzgador, y limitan la defensa de la contraparte.

En este caso, el acto que definió el retiro del cargo fue el propio decreto de prórroga de la planta temporal, que en su artículo 42 definió de manera nítida el término de duración de esa planta hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir el nombramiento consecuente en un cargo de esa planta, lo fue temporal, aceptado así por la demandante y conocida la condición impuesta, de modo que, llegado el término previsto, automáticamente quedaba por fuera, como en efecto ocurrió. El oficio, es informativo de orden de entrega al finalizar la relación laboral condicionada en tiempo preciso.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00114-01(3011-13)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En suma, en el *sub lite* se pretende el estudio de legalidad respecto de un memorando, acto acusado que no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso, por lo cual es procedente la declaratoria de ineptitud de la demanda ordenan por el *a quo*.

Finalmente, sobre el argumento del apelante tendiente a indicar que la administración por paralelismo de forma debió “*desvincular hipotéticamente mediante un acto de igual categoría, en la que declarase la finalización efectiva del servicio motivando la decisión en la misma forma en que fue vinculada*”.

El paralelismo de las formas, se edifica sobre la premisa de que las normas solo pueden ser reformadas de la misma forma en que han sido producidas, tal principio tiene aplicabilidad en toda la pirámide del ordenamiento, en palabras del ex magistrado Alfredo Beltrán Sierra “(...) *un decreto puede ser reformado por otro decreto, una ley reformada por otra ley, un acto administrativo por otro acto administrativo, como quiera que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen (...)*”<sup>9</sup>

La Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Primera Instancia se pronunció *in extenso* respecto a este principio enunciando<sup>10</sup>:

*También se conoce este apotegma en el ámbito constitucional como paralelismo de las competencias<sup>11</sup> o de las formas. Esta última denominación usada, verbigracia, por Pérez Royo<sup>12</sup>, quien recalca la importancia de este principio en la concepción misma del Derecho:*

*“El paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho sea Derecho. Sin el paralelismo de las formas no podría existir el ordenamiento jurídico. Si la ley no tuviera que ser modificada o derogada de la misma manera en que fue creada, no sería ley. La ley es ley en primer lugar, porque solo puede ser creada por el legislador siguiendo el procedimiento legislativo. La ley se caracteriza por su autor, el Parlamento, y por la forma en que es aprobada, a través de un procedimiento público y solemne. Pero la ley es ley en segundo lugar, porque, una vez creada, sólo puede ser modificada o derogada*

---

<sup>9</sup> SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALFREDO BELTRÁN SIERRA CON RELACIÓN A LA SENTENCIAC-1041 DE 19 DE OCTUBRE DE 2005 (Expediente D-5656)

<sup>10</sup> Auto Interlocutorio de Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Primera Instancia nº 45240 de 7 de mayo de 2019.

<sup>11</sup> Cfr. sentencias de la Corte Constitucional C-028 de 1997 y C-983 de 2010.

<sup>12</sup> .R., J., M.C. (2018). Curso de Derecho Constitucional (Decimosexta edición). Madrid: Editorial M.P.. P.. 124 y 125.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*por el mismo autor, el Parlamento, y de la misma forma, a través del procedimiento legislativo.*

*A eso se le llama en el mundo del derecho el paralelismo de las formas. Las normas solo pueden ser modificadas de la misma forma en que han sido producidas. Sin él no hay derecho posible.*

*Tal principio tiene vigencia en todo el universo jurídico, en todos los escalones de la pirámide en que el ordenamiento consiste. La ley sólo puede ser modificada por otra ley, el decreto por otro decreto y así sucesivamente. Sin él el ordenamiento se transformaría en un caos, es decir, en lo contrario de un ordenamiento.*

*Si las leyes pudieran ser modificadas por los decretos, éstos por las órdenes ministeriales y si los ciudadanos pudieran actuar sin tomar en consideración lo que disponen todas ellas, tendríamos lo que técnicamente se calificaría de anarquía, que despierta una atracción muy fuerte en todo ser humano, como ya se ha dicho, pero que está en las antípodas del ordenamiento jurídico del Estado Constitucional”*

Es claro que conforme al principio de paralelismo las formas jurídicas pueden ser modificada o derogada de la misma manera en que fueron creadas, por el mismo autor, dado que el derecho no puede contener un carácter perpetuo o inmodificable, sino debe ser dinámico con el cambiar de los tiempos, y por tanto susceptible de evolucionar y ser transformado.

De conformidad con lo expuesto no es de recibo por parte de esta Corporación el argumento referido, ni la aplicación del principio expuesto, por cuanto para el caso de autos se produce una desvinculación automática pues, cumplido el término de duración la planta temporal se extingue y automáticamente queda desvinculado el personal que la integra, pues *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, sin que concurra la exigencia de proferir un acto administrativo que así lo replique ya que la decisión de temporalidad no mutó.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por el artículo 6° del Decreto 894 de 2017, dispuso “[...] *El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente [...]*”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Bajo las anteriores consideraciones habrá de **confirmarse** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 31 de julio de 2020, que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda y dio por terminado el proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día 31 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2018-00129-01

DEMANDANTE : YOLANDA MUÑOZ DÍAZ

DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

ASUNTO : SOLICITUD ADICION O SENTENCIA COMPLEMENTARIA

---

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición o sentencia complementaria del fallo proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), formulada por el apoderado de la parte actora.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La parte demandante pide se analicen las pruebas aportadas al proceso y, se modifique la decisión en el sentido de no decretar prescripción alguna respecto de los derechos prestacionales reconocidos en la providencia de 4 de agosto de 2021. Manifiesta que se dejaron de valorar las pruebas documentales aportadas, por cuanto se indicó en el acápite de prescripción que: *“a la actora (i) se le suspendió el contrato para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2012 (81 días según sentencia), y se dijo (ii) que hubo días no laborados por la actora que fueron del 1º de al 31 de mayo de 2016 y, por lo tanto, éstos deben ser descontados de la liquidación condenatoria (20 días)”*.

Indica que, entre el 27 de febrero de 2012 y el 8 de junio del mismo año recibió un valor bruto de \$7.495.232 y un valor neto cancelado de \$7.494.232, sumas que aparecen discriminadas en la certificación expedida por la Tesorera de la entidad y concuerdan con la emitida por la Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen.

Asimismo, manifiesta que el contrato A 0382 del 1º de febrero de 2016, fue suscrito entre el 1º de febrero de 2016 y el 30 de abril de 2016 y tuvo una vigencia de 6 meses más, por la suma de \$ 8.400.000 y de ahí siguieron, el otro sí (i) del 27 de mayo de 2016, por el periodo del 1º de junio de 2016, por valor de \$2.800.000 (ii) del 29 de junio de 2016, por el lapso del 1º de julio al 31 de junio de 2016, por la suma de \$2.800.000 y, iv) del 28 de julio de 2016,

por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2016, por valor de \$2.800.000.

Refiere que en este último, debe hacerse la suma de todos los contratos que se totalizarían en \$16.000.800, y comparar las planillas de pagos entre el 29 febrero y el 30 de septiembre de 2016, que suman \$19.600.000, que si bien, existe una diferencia de \$2.800.000, equivale al valor mensual promedio contratado. Igualmente menciona que dentro de los pagos está la deducción por retención en la fuente.

Aduce que, debe tenerse en cuenta las certificaciones expedidas por la Subdirectora Administrativa de la entidad del 30 de agosto de 2013, 8 de abril de 2016 y la Dirección de Tesorería del 8 de octubre de 2019, además de los testimonios que demuestran que el servicio que prestó en la entidad fue continuo y sin interrupciones en los diferentes empleos que desempeñó.

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la adición, aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 306 del Código General del Proceso. En cuanto a la adición señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.- Cuando la Sentencia omite, la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Según lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada en solicitar la adición de la sentencia podrá hacerlo dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando***

**queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** (Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante sentencia calendada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada personalmente a la parte demandante, a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico, **el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, lo que quiere decir que el término de ejecutoria venció el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte actora allegó mediante mensaje electrónico la solicitud de adición o sentencia complementaria del fallo proferido por este Tribunal<sup>2</sup>, por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C". En ese orden, se concluye que se presentó dentro del término legal.

Sobre el reparo planteado, se tiene que en la sentencia del 4 de agosto de 2021, se resolvió:

***"Primero.- SE CONFIRMA PARCIALMENTE*** la Sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Bogotá-Sección Segunda, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por **Yolanda Muñoz Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva.

***Segundo.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO***, los cuales quedan, así:

***SEGUNDO:*** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la señora Yolanda Muñoz Díaz, identificada con C.C. No. 52.280.956, las prestaciones sociales ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), iguales a las que se reconocieron a los empleos de Auxiliar Área Salud código 219, grado 05 entre el 2 de mayo de dos mil doce (2012) y el 31 de julio de ese mismo año y Profesional Universitario código 219, grado 12 de planta del hospital (teniendo en cuenta los periodos en que realizó las labores en las mismas condiciones) del 1º de agosto de 2012 al 31 de agosto de dos mil dieciséis (2016), tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, descontando los días no laborados entre el primero (1º) y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y demás interrupciones o suspensiones, si las hubiere, en que no haya efectivamente laborado, de acuerdo con las precisiones hechas en la parte motiva.

Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a efectuar con destino al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones, por el

<sup>1</sup> Folio 741.

<sup>2</sup> Folios 792

*monto que hicieren falta, calculada la obligación patronal, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%).*

*Para el efecto, la demandada deberá tomar como base de cotización los honorarios pactados mes a mes, por el tiempo en que se declara la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados, y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.*

**TERCERO: DECLARAR PRESCRITOS** todos aquellos derechos laborales que emanen de la existencia del contrato realidad con anterioridad al dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), excepto los aportes a pensión.”

(...)

Ahora bien, analizados los argumentos de la parte actora, se advierte que pretende con la solicitud de adición de sentencia que la Sala modifique a su favor lo resuelto, y se examine un aspecto ya debatido y decidido en la sentencia proferida por esta Sala en la pluricitada providencia del 4 de agosto de 2021, en virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora, en particular sobre la prescripción decretada por el juzgado en la sentencia de primera instancia, lo cual no es posible, debido que el juez por mandato legal, no puede modificar su propia sentencia.

No obstante, la Sala se referirá a continuación a los periodos que refiere no existió interrupción en la relación laboral en virtud de los contratos de prestación suscritos:

En la parte motiva de la sentencia en el acápite de prescripción de consideró:

*“Los contratos de prestación de servicios se celebraron en el período comprendido entre **el 1º de junio de 2000 y el 31 de agosto de 2016**, sin solución de continuidad entre el 1º de noviembre de 2015 y el 31 de enero de 2016 con ocasión de la licencia de maternidad acorde con lo indicado en precedencia.*

*En los recursos de apelación, la apoderada de la entidad accionada, solicita se analice el fenómeno de la prescripción y, la parte actora considera que no se configuró porque la relación contractual fue continua.*

*Sobre el particular, recientemente el H. Consejo de Estado en Sentencia CE-SUJ2 No. 5 de 2016 proferida por la Sección Segunda el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), en la que se trató el tema debatido y en detalle lo atinente al fenómeno de la prescripción del derecho*

reclamado<sup>3</sup>. Así entonces, los criterios allí establecidos, serán acogidos en su integridad, por tratarse de una sentencia de unificación proferida por el Máximo Tribunal de esta jurisdicción, por consiguiente, en aquellos eventos en los que se busca declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de prescripción consagrado en el Decreto 3135 de 1968, para los derechos que surgen de la declaratoria de una relación laboral, **debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual respecto del que pretendían que se declarara la existencia del derecho**, excluyendo de su aplicación aquellas prestaciones que son de naturaleza pensional, como lo son los aportes para el sistema de seguridad social.

Por consiguiente, cuando se prueba la existencia de una relación laboral pero la reclamación se presenta después de pasados los 3 años contados desde la terminación del vínculo contractual, prescribe el derecho a reclamar las primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales, con excepción de los aportes a pensión.

En la citada providencia, se estimó que "en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, **frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio."

Igualmente, se orientó que en cada caso concreto se debe establecer si se cumplió o no el término de la solución de continuidad en la relación laboral, que es de 15 días hábiles<sup>4</sup>, para determinar **si la prescripción se debe empezar a contar desde la fecha de finalización del último contrato de prestación de servicios, cuando no hay solución de continuidad, o de cada uno de ellos si es que se superó dicho término.**

En el presente asunto, la demandante, reclamó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos el día **15 de septiembre de 2017<sup>5</sup>** y el último contrato celebrado con la parte actora culminó el 31 de agosto de 2016, por lo tanto, entre la fecha de la petición y la presentación de la demanda (26 de enero de 2018), no transcurrieron más de 3 años, lo que significa que no se configuro fenómeno de la prescripción.

No obstante, a pesar de la continuidad en la mayoría de los contratos, en algunos de ellos fueron suspendidos por más de 15 días hábiles, así: (i) Entre la finalización de la adición al contrato 1-430-2011 (3 de enero de 2012) y el inicio del A-38-2012 (2 de mayo de 2012) por 81 días (ii) Entre la finalización

<sup>3</sup> (...) Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales. (...)

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

<sup>4</sup> Decreto ley 1045 de 1978. "ARTICULO 10. DEL TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES. ...Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad."

del contrato A0382- 2016 (30 de abril de 2016) y el inicio de la primera adición al contrato A0382- 2016 (1º de junio de 2016) por 20 días.

*En atención a la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado, se concluye que en el presente caso se configuró la prescripción extintiva sobre el pago de las prestaciones sociales reclamadas relacionadas con la adición al contrato 1-1430-2011, esto es, las anteriores al 2 de mayo de 2012, lo que significa que únicamente los derechos de esa índole causados a partir de la vigencia de los periodos de contratación siguiente, fueron reclamados en tiempo (dentro de los tres años siguientes a su terminación) y por ende no se ven afectados por el fenómeno prescriptivo, debiendo descontar en todo caso los días no laborados entre el 1º y el 31 de mayo de 2016, dado que a partir del 1º de junio de ese año se inició la primera adición al contrato A382 que culminó con su tercera adición el 31 de agosto de 2016.*

*En consideración a lo anterior **se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo impugnado**, teniendo en cuenta que se declaró la prescripción los derechos prestacionales causados con anterioridad al 15 de septiembre de 2014. En su lugar, se declarará la prescripción de los derechos laborales derivados de los periodos de contratación anteriores al 2 de mayo de 2012, toda vez que por los siguientes (Del 2 de mayo de 2012 al 31 de agosto de 2016), la reclamación se hizo dentro del término previsto en la ley, descontando los días no laborados entre el 1º y el 31 de mayo de 2016 y demás interrupciones o suspensiones si las hubiere en que no haya efectivamente laborado”.*

(...)

Es así como, la parte demandante indica que no se presentó interrupción entre el 31 de enero de 2012 y el 30 de abril del mismo año, e igualmente, alude que no se deben descontar los días entre el 1º y el 31 de mayo de 2016 y, en su lugar, declarar la relación laboral y pago de prestaciones sociales entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de agosto de 2016.

Al respecto se indica que los medios documentales aportados al proceso fueron examinados y valorados para establecer los periodos en que fueron suscritos los contratos de prestación de servicios con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Se determinó que los contratos de prestación de servicios los celebraron entre **el 1º de junio de 2000 y el 31 de agosto de 2016** y que se presentó interrupción por más de 15 días entre una y otra vinculación entre el inicio y finalización de los siguientes contratos:

Adición al contrato 1-430-2011	16/12/2011	3/01/2012	81 días hábiles
Contrato A-38	2/05/2012	1/06/2012	

Contrato A0382 de 2016	1/02/2016	30/04/2016	20 días hábiles
Adición A0382 de 2016	1/06/2016	30/06/2016	

Se revisaron las certificaciones expedidas por la Subdirectora Administrativa de la entidad del 30 de agosto de 2013, 8 de abril de 2016 y la Dirección de Tesorería del 8 de octubre de 2019, además de cada uno de los contratos de prestación de servicios aportados.

En las constancias emitidas por la Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen, si bien fueron certificados los periodos en que se celebraron los contratos y el valor total de los mismos, no se especificó el número del contrato con su fecha, ni las adiciones y prorrogas de manera discriminada, por lo cual, fue necesario revisar cada contrato en particular para deducir los términos de inicio y finalización de los mismos.

En cuanto a la certificación de Tesorería, se detalla la fecha, orden de pago y valor, mas no se evidencia el contrato, la fecha, el periodo de suscripción con cada contrato, adición y prórroga respectiva. Este medio de prueba fue valorado y de él, se determinó uno de los elementos de la relación laboral, la remuneración o contraprestación que recibió la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior, se tomó uno a uno de los contratos de prestación de servicios entre el año 2000 y 2016, e identificaron por número de contrato año de suscripción, prórroga o adición, cargo desempeñado y fecha en que inició y finalizó.

El contrato 1-430 de 2011, tuvo varias adiciones, la última de ellas, del 16 de diciembre de 2011 al 3 de enero de 2012 y el siguiente contrato aportado se ejecutó del 2 de mayo de 2012 al 1º de junio de 2012, por esta razón, se estableció que se presentó interrupción entre el 4 de enero de 2012 y el 1 de mayo de ese año, por 84 días hábiles.

El Contrato A-0382 del 2016, fue suscrito por la actora y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., entre el 1º de febrero de 2016 y el 30 de abril de ese año, como quedó allí consignado y, si bien en la cláusula novena se indicó *que "la vigencia del contrato será la del plazo de ejecución del mismo, y seis meses más"*, de lo que se entendería se prorrogaría desde el 1º de mayo de 2016 hasta el 1 de noviembre de ese año, el siguiente contrato fue celebrado con la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR, como Otro si, adición al contrato No. A-0382 de 2016, como prórroga del 1º de junio al 30 de junio de 2016.

En el contrato precitado, quedó consignado que la Empresa Social del Estado Meissen se fusionó con la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR y se subrogó en todos sus derechos y obligaciones, por lo que adquiriría sus derechos y obligaciones, entre estas las contraídas en el contrato A-0382; los siguientes son: Otro si de adición y prórroga del que iba del 1º de julio al 31 de julio de 2016 y el último, del 1º de agosto al 31 de agosto de 2016.

De esta manera, no sucedió la prórroga por 6 meses que aduce el actor, pues hubiera culminado en este caso, el 1º de noviembre de 2016, pero lo cierto es que fueron suscritos mes a mes como quedó discriminado en la sentencia y se ejecutaron entre el

1º de junio y el 31 de agosto de 2016. No se aportó ningún contrato de prestación de servicios entre el 1º y el 30 de mayo de 2016, por lo que se estableció una interrupción de 20 días hábiles y en todo caso, como se explicó, el último finalizó, el 31 de agosto de 2016.

Las razones que preceden llevan a concluir que tanto la parte motiva, como la resolutive de la sentencia cuestionada, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que conlleven a su aclaración, ni se observa incongruencia entre la parte considerativa y el resuelve, que amerite una explicación; tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento que implique su adición.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"

### **R E S U E L V E:**

**Primero.- NEGAR** la adición o sentencia complementaria del fallo proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Tercero.-** Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: [carlosf1676@hotmail.com](mailto:carlosf1676@hotmail.com) y a la parte demandada: [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co),

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. \_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-201900634 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIGIA GIRALDO BOTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (fl. 257 a 259) se estudió la excepción de pago propuesta por la Nación Rama Judicial en contra del mandamiento ordenado en proveído del 29 de abril de la misma anualidad (fl. 165 y 166). Cabe resaltar que según la entidad ejecutada las sumas reclamadas por la señora Ligia Giraldo Botero hasta el 26 de enero de 2012 fueron canceladas a través de la Resolución No. 5753 del 8 de septiembre de 2017 y las causadas con posterioridad fueron incluidas en nómina (fl. 182 vto). En este sentido la mencionada providencia del 15 de septiembre del año en curso, indicó que la excepción así propuesta no cumple con las exigencias del artículo 442 del CGP, pues no se fundó en un hecho posterior al mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, actuando dentro de la oportunidad legal la Nación-Rama Judicial interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto en el auto del 15 de septiembre de 2021(fl. 262 a 266). Teniendo en cuenta que la mencionada decisión es susceptible del recurso de apelación de conformidad con la remisión efectuada por el numeral 8 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y lo establecido en el numeral cuarto del artículo 321 del CGP, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la Nación Rama Judicial en contra del auto del 15 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-00725-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

<sup>1</sup> [freviri@hotmail.com](mailto:freviri@hotmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

*el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>o</sup>***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte

que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>o</sup>”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver solamente las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: 1) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo. 2) Integración de Litis Consorcio Necesario. 3) Prescripción e 4) innominada (fls. 87 a 91).

### 1.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el

Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **1.2. Prescripción Trienal:**

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>3</sup> y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara no probada la excepción integración de litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-00911-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELSA ARIAS RANGEL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.  
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.  
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

<sup>1</sup> [yoliqar70@gmail.com](mailto:yoliqar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

*el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver solamente las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) **Prescripción de derechos laborales**, ii) **caducidad**, iii) **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** (fls. 254 a 261).

Por otro lado, la demandante presentó escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones propuestas, en resumen solicitó que no sean declara probadas las excepciones formuladas por la demandada (fls 274 – 279)

### 2.1. Caducidad

La entidad demandada expuso los siguientes argumentos para fundamentar el mencionado medio exceptivo:

*“(...) La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar*



Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00911-00  
Demandante: Gloria Elsa Arias Rangel

*situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, en orden a evitar inseguridad jurídica. El efecto de la caducidad es, una vez configurada, impedir el acceso ante la Jurisdicción para definir una determinada controversia.*

*Es por lo anterior que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema de la caducidad señalando diferentes términos para ejercer cada uno de los medios de control previstos, siendo en específico para acciones de nulidad y restablecimiento de derecho el de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.*

*Conforme con lo antes señalado, en reciente pronunciamiento del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez, señala la forma de contabilizar la caducidad en los casos en particular, así:*

*“(...) Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir 12 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.*

*Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso. (...)”*

El artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar en el certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Personal (fl.70) que la señora Gloria Elsa Arias Rangel se encontraba en servicio activo al momento de la presentación de la demanda, por lo que al tratarse de una prestación periódica se entiende que el medio de control puede interponerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, en gracia a discusión tampoco el medio de control estaría afectado del fenómeno de la caducidad, debido que el acto definitivo demandado, es decir, la Resolución No.2-0284 del 07 de febrero de 2019, fue notificada el día 13 de marzo de 2019 (fl. 69 reverso) y la demanda se presentó ante esta jurisdicción el día 06 de junio de mismo año,<sup>3</sup> cuando no habían transcurridos los cuatro meses que dicta la norma. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

## **2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

## **2.3. Prescripción trienal:**

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

---

<sup>3</sup> Acta Individual de Reparto



Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00911-00  
Demandante: Gloria Elsa Arias Rangel

### RESUELVE

**PRIMERO. SE DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado Erick Bluhum Monroy identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-01512-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN ALEJANDRO CARDOZO CAMARGO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>o</sup>*

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>”*

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver solamente las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: 1) Ausencia de Causa Petendi. 2) Prescripción y 3) innominada (fls. 58 a 64).

### 1.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>3</sup> y de los principios de celeridad, economía

<sup>3</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-01613-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILSA YANETH BARRERA SANTIESTEBAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> [yoliqar70@gmail.com](mailto:yoliqar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>o</sup>**

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver solamente las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: 1) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor. 2) Integración de Litis Consorcio Necesario. 3) Prescripción y 4) innominada (fls. 111 a 115).

Por otro lado, la demandante presentó escrito por medio del cual recorrió traslado de la excepción propuesta, en resumen solicitó que no se declare probada la excepción formulada por la demandada (fls 121 – 124)

### 1.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que

involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **1.2. Prescripción Trienal:**

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>3</sup> y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara no probada la excepción integración de litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00242-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO HERMAN VALLEJO  
CUASTUMAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.  
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.  
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

<sup>1</sup> [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com) y [carlinagracia@gmail.com](mailto:carlinagracia@gmail.com)

<sup>2</sup> [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02432-00

Demandante: Hernando Herman Vallejo Cuastumal

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver si es del caso las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso los siguientes medios exceptivos: a) **Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial**, b) **Cumplimiento de un deber legal**, c) **Cobro de lo no debido** y d) **Buena fé** (fls. 57 a 65).

Pues bien, respecto de los citados medios exceptivos se precisa que ninguno se encuentra enlistado en la norma como excepciones previas; por otra parte, para que se pueda establecer la prosperidad de los mismos debe verificarse primero los derechos que se dicen conculcados y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre lo concerniente.



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02432-00

Demandante: Hernando Herman Vallejo Cuastumal

## 2.1. Prescripción de los derechos laborales

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00253-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERALDINE REYES SANTAMARIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> [gladyssantadereyes@hotmail.com](mailto:gladyssantadereyes@hotmail.com)

<sup>2</sup> [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>*

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”*

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver solamente las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: 1) De la Violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante – Bonificación Judicial Decreto 383 de 2013. 2) Integración de Litis Consorcio Necesario. 3) Ausencia de Causa Petendi 4) Prescripción e 4) innominada (fls. 115 a 120).

Por otro lado, la demandante presentó escrito por medio del cual describió traslado de la excepción propuesta, en resumen solicitó que no se declare probada la excepción formulada por la demandada (fls 128 – 131)

### 1.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso

aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **1.2. Prescripción Trienal:**

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>3</sup> y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara no probada la excepción integración de litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERRÓCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-011-2018-00382-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA ELIZABETH BRAND FAJARDO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de julio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-021-2015-00836-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCALMORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-007-2016-00391-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de octubre de 2020, proferida por el

<sup>1</sup> [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [cduques@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-013-2017-00052-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YAIDE YAMILE ACEVEDO SARMIENTO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 26 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 26 de marzo de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

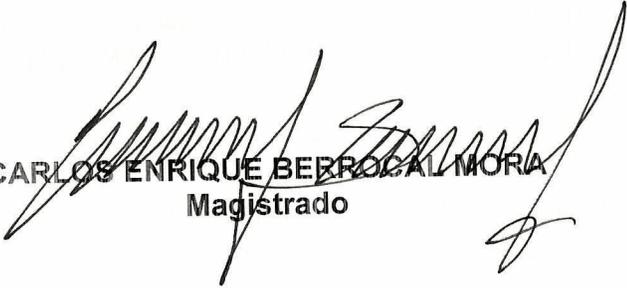
<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2017-00284-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON CARLOS OSPINA ALDANA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 07 de septiembre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 07 de septiembre de 2021, proferida por

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
– Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-015-2017-00462-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KELLY ALEJANDRA RIBERO NAVARRO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2020, proferida por

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
– Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-011-2018-00251-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CASTILLO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [luznellylc@gmail.com](mailto:luznellylc@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERRÍO MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-021-2018-00248-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA PARRA MORENO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [flavioforezrodriguez@hotmail.com](mailto:flavioforezrodriguez@hotmail.com)

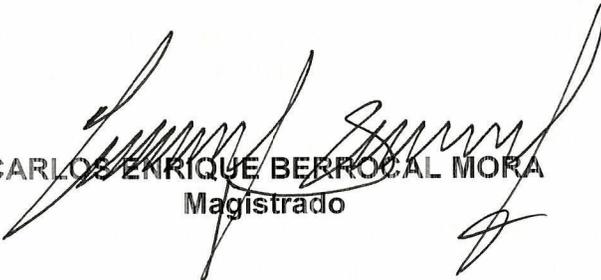
<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarz@procuraduria.gov.co](mailto:osuarz@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-022-2018-00245-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 29 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 29 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [marcela.ariza2@fiscalia.gov.co](mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCALMORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-014-2018-00343-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ARNULFO MORENO RUBIO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 12 de febrero de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 12 de febrero de 2020, proferida por el

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [marcela.ariza2@fiscalia.gov.co](mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -- Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-012-2018-00360-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de octubre de 2020, proferida por el

<sup>1</sup> [mrodriguez@aya.legal](mailto:mrodriguez@aya.legal)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-020-2018-00382-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OFELIA BAYONA MORALES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 31 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 31 de mayo de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [jamora8@hotmail.com](mailto:jamora8@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-009-2018-00451-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YEIMY MAYERLY MARIN SERRATO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de abril de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de abril de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [ius@iusatic.com](mailto:ius@iusatic.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-009-2018-00480-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA FIGUEROA RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de julio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [ius@iusatic.com](mailto:ius@iusatic.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA -- SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-013-2018-00482-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER ANDRES ROA MORA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

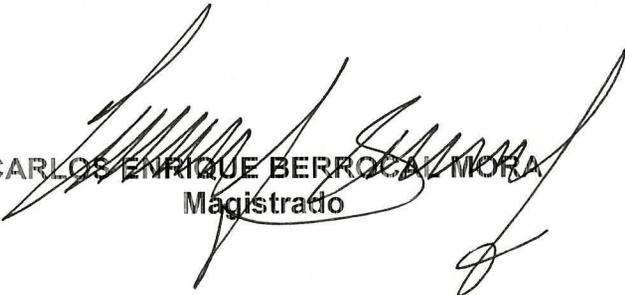
<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-020-2018-00502-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARISOL ARIZA MATEUS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-008-2018-00533-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA HERNANDEZ ULLOA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de junio de 2021, proferida por el

<sup>1</sup> [jamora8@hotmail.com](mailto:jamora8@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. --  
Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado